



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado 05001 31 10 001 2021 00415 00**

Efectuado el estudio de admisibilidad de que trata el artículo 82 y ss., del C. G. P., en concordancia con el canon 90 *Ibídem*, de la demanda VERBAL CON PRETENSIÓN DE NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA, se hace imperioso INADMITIRLA, para que, en el término de cinco (05) días, se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, so pena de rechazo.

De acuerdo a lo anterior, y con sustento en lo establecido en los numerales 4° y 5° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C. G. P. - se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, para este mismo radicado, en el que habrá de tenerse en cuenta:

**PRIMERO.** – Se formularán unos hechos cronológicos, véase como se indica inicialmente que María Carmelina Serna Monsalve, falleció, después, se afirma que tuvo hermanos, etc. Así mismo, se aduce que esta última inició un tratamiento psiquiátrico en 2007, posteriormente, se esgrime que en 2003, otorgó testamento. Lo anterior, torna la comprensión lectora confusa. Así, se itera, se requieren fundamentos facticos técnicos y concretos, a fin de encausar lo pretendido.

**SEGUNDO.** – Se indicará, con la debida precisión, el nombre de cada uno de los herederos determinados de María Bernarda Serna Monsalve, a fin de integrar en debida forma el contradictorio.

Conforme a lo anterior, se allegará NUEVO PODER, donde se indique diáfananamente quiénes son los extremos en conflicto.

**TERCERO.** - Se indicará si se ha adelantado el trámite de sucesión de María Bernarda Serna Monsalve, para determinar si deben integrarse o no al contradictorio a sus herederos indeterminados, canon 87 del C. G. P.

**CUARTO.** – Se corregirá la fecha de defunción de María Carmelina Serna Monsalve, ya que se aduce que fue el 07 de junio de 2019, siendo lo correcto el 07 de julio de 2009.

**QUINTO.** – Se le hace saber a la parte demandante, que la pretensión de ordenar “*abrir el proceso sucesoral de la señora María Carmelina Serna Monsalve*”, se torna notoriamente improcedente en esta causa verbal declarativa de condena, aunado a que, la iniciación de un juicio sucesoral ostenta un carácter dispositivo, canon 1312 del C. C., en armonía con el artículo 488 del C. G. P. En consecuencia, SE EXCLUIRÁ este pedimiento.

También, deberá excluirse, por improcedente, la súplica que busca que se “*condene a los demandados a restituir los bienes muebles e inmuebles cuya titularidad estuviese en cabeza de la señora María Carmelina Serna Monsalve*” toda vez que, se repite, este proceso tiene por objeto exclusivo la declaratoria de nulidad absoluta de una escritura pública,

En las pretensiones que habrá de allegarse, deberá solicitarse también la nulidad absoluta de la escritura pública que tramitó a cabalidad la sucesión de María Carmelina Serna Monsalve, véase como nada se dice sobre este tópico tan relevante.

**SEXTO.** – Se allegará el certificado de tradición actualizado del único bien inmueble que fue objeto de sucesión.

**SÉPTIMO.** – Se acudirá al Código General del Proceso, y no al derogado Código de Procedimiento Civil. Asimismo, se le hace saber a la parte actora que no es técnico rotular la causa como “*ordinario de mínima cuantía*”.

**OCTAVO.** - Se le recuerda al extremo accionante que la competencia en la causa surge por la naturaleza del asunto, sin observarse la cuantía como se pretende.

**NOVENO.** – Se indicarán, con la debida precisión, todos los datos de notificación del demandante, sin que sea de recibo argüir que son los mismos de su vocera judicial.

**DÉCIMO.** – Se allegará el registro civil de nacimiento de cada uno de los herederos determinados – demandados, a fin de determinar las calidades que se les endilgan, canon 84 del C. G. P.

**UNDÉCIMO.** - Se acreditará la remisión del escrito demandatorio y subsanatorio con sus anexos al extremo accionado, canon 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, Modificado por la Sentencia C 420 del año en cita.

**DUODÉCIMO.** - Se adjuntará el nuevo escrito subsanatorio en mensaje de datos, con preferencia en formato P D F, **integrado en un solo texto**, inciso 2º del artículo 89 del C. G. P.

**TRIGÉSIMO.** – Se indicará cuál es el domicilio (municipio) de la heredera determinada – demandada, que se relaciona hasta el momento.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Katherine Andrea Rolong Arias  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**63c859dd55e36483973ab5c662bf6f2ddb6e98f1f1a6aa62a340b86b4e2af229**

Documento generado en 27/09/2021 09:27:13 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**